

**CG160/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPMJL/CHIS/389/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha siete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio IFE/JLE/VS/409/06, de fecha dos del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Ma. Del Refugio García López, Vocal Secretaria del Consejo Local este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remitió el escrito de dos de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Juan José Rueda Aguilar, entonces representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo Local antes mencionado, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en lo siguiente:

*“1. QUE EN LA REPÚBLICA MEXICANA SE VIVE UN PROCESO ELECTORAL QUE TIENE POR OBJETO RENOVAR EL GOBIERNO FEDERAL, ASÍ COMO LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA QUE INTEGRAN EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; PROCESO ELECTORAL QUE DIO INICIO EL DÍA 15 DE ENERO DE 2006.*

*2. QUE PARA EL ADECUADO DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A SUJETARSE A LOS LINEAMIENTOS QUE DISPONGA LA LEY*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

*ELECTORAL DE LA MATERIA PARA REALIZAR SU PROPAGANDA DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS A QUE SE OBLIGAN.*

*3. QUE MEDIANTE DIVERSOS SPOTS DE RADIO, SE HACE UNA SERIE DE DENOSTACIONES CON LA CLARA INTENCIÓN DE DENIGRAR AL CANDIDATO AL SENADO DE LA "ALIANZA PARA MÉXICO" EL C. MANUEL VELASCO COELLO E INFLUIR DE MANERA SUBJETIVA AL ELECTOR POR MEDIO DE LA CITADA PROPAGANDA ELECTORAL EN CUANTO AL SENTIDO DE SU VOTO EL PRÓXIMO 2 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO EN LAS ELECCIONES PARA SENADORES DE LA REPÚBLICA.*

**AGRAVIOS**

*1. CON FECHA SIETE DE MAYO DE 2006 Y HASTA EL DÍA DE HOY, SE DIFUNDE Y SE HIZO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA RADIO DOS SPOTS PUBLICITARIOS, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO AL SENADO POR LA ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS; RUBÉN FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ LÓPEZ Y QUE TIENE POR OBJETO O COMO RESULTADO DENOSTAR O DENIGRAR AL CANDIDATO AL SENADO, EL C. MANUEL VELASCO COELLO, INCUMPLIENDO CON LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 38, INCISO P), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

*2. EN EL CONTENIDO DE LOS REFERIDOS SPOTS, SE MENCIONA LO SIGUIENTE:*

*SPOT 1. "MUSICA DE FONDO, SE ESCUCHA UNA VOZ DE NIÑO QUE DICE:*

*"HOLA, SOY MANOLÍN Y QUIERO JUGAR A SER SENADOR JA, JA, JA"; SE ESCUCHA UNA VOZ DE OTRO INTERLOCUTOR QUE DICE: "SER SENADOR NO ES UN JUEGO DE NIÑOS; SER SENADOR ES ASUNTO DE HOMBRES; SE ESCUCHA UNA VOZ DE OTRA INTERLOCUTORA QUE DICE: "Y MUJERES QUE VAN CON TODO POR CHIAPAS"; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE : RUBÉN VELÁSQUEZ ES UN HOMBRE DE RESULTADOS"; SE ESCUCHA LA VOZ DE INTERLOCUTORA QUE DICE: "Y COMO SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL CUIDÓ NUESTROS RECURSOS NATURALES Y REACTIVÓ LA AGRICULTURA"; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: "RUBEN VELÁSQUEZ SENADOR, POR EL BIEN DE TODOS, Y VOY CON TODO, CON TODO POR CHIAPAS."*

*SPOT 2. MÚSICA DE FONDO; SE ESCUCHA UNA VOZ DE NIÑO QUE DICE:*

*"HOLA, SOY MANOLIN Y QUIERO JUGAR A SER SENADOR JA, JA, JA, JA"; SE ESCUCHA UNA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: "SER SENADOR NO ES UN JUEGO DE NIÑOS; SER SENADOR ES*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

*ASUNTO DE HOMBRES; SE ESCUCHA UNA VOZ DE UNA INTERLOCUTORA QUE DICE: "Y MUJERES QUE VAN CON TODO POR CHIAPAS"; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: RUBÉN VELÁSQUEZ ES UN HOMBRE DE RESULTADOS"; SE ESCUCHA LA VOZ DE LA INTERLOCUTORA QUE DICE: "Y COMO SECRETARIO DE GOBIERNO AYUDÓ A CONSTRUIR LA MAYOR OBRA PÚBLICA DE LA HISTORIA"; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: "RUBEN VELÁSQUEZ SENADOR, POR EL BIEN DE TODOS; SE ESCUCHA UN NARRADOR DE FONDO: "Y VOY CON TODO", SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: "CON TODO POR CHIAPAS."*

*DEL CONTENIDO AUDITIVO EN LOS SPOTS PUBLICITARIOS, LOS CUALES SE OFRECEN COMO PRUEBAS TÉCNICAS EN FORMATO DE DISCO COMPACTO Y DE LA LECTURA DE LAS EXPRESIONES UTILIZADAS EN EL PROMOCIONAL NO PUEDEN ENTENDERSE COMO UNA CRÍTICA AGUDA A LA ACTUACIÓN NI A LAS PROPUESTAS ELECTORALES DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", SINO QUE LAS EXPRESIONES Y FRASES SÓLO TIENEN POR OBJETO O COMO RESULTADO LA DENOSTACIÓN, LA OFENSA O LA DENIGRACIÓN DEL CITADO CANDIDATO AL SENADO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", TENIENDO COMO FIN PRINCIPAL IDENTIFICAR AL CANDIDATO QUE REPRESENTO, COMO UN NIÑO, DENOSTÁNDOLO POR EL HECHO DE SER JÓVEN, HACIENDO SUPONER AL PÚBLICO QUE NO TIENE CUALIDADES NECESARIAS PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, CON LO QUE SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 38 INCISOS A) Y P) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

*TAL AFIRMACIÓN TIENE COMO BASE EL SIGNIFICADO DE LA FRASE "JUEGO DE NIÑOS", LA CUAL EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA LA DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA:*

*"JUEGO DE NIÑOS".- MODO DE PROCEDER SIN CONSECUENCIA NI FORMALIDAD"*

*DE LO ANTERIOR SE TIENE, QUE EL PARTIDO DENUNCIADO PRETENDE MINAR LA IMAGEN DEL CANDIDATO REFERIDO, AL MOSTRARLO FRENTE A LA OPINIÓN PÚBLICA COMO UNA PERSONA A LA QUE NO SE LE PUEDE TENER CONFIANZA, POR SU EDAD; QUE TIENE LA FINALIDAD DE OBTENER UN LUGAR EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA "JUGAR A SER SENADOR", LO CUAL CLARAMENTE DEMUESTRA QUE EL OBJETO DE LOS CITADOS SPOTS ES DENOSTAR Y RIDICULIZAR AL CANDIDATO AL SENADO DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO".*

*EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y REALIZANDO UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LOS DOS SPOTS PUBLICITARIOS, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR EL C. RUBÉN FERNANDO VELÁSQUEZ*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

LÓPEZ, CANDIDATO AL SENADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS", CUYO PROPÓSITO PRINCIPAL NO ES DIFUNDIR UNA CRÍTICA RAZONADA, UNA OFERTA POLÍTICA O UN PROGRAMA ELECTORAL, SINO POR EL CONTRARIO, EMPAÑAR LA IMAGEN PÚBLICA DEL MENCIONADO CANDIDATO, TODA VEZ QUE EN FORMA DIRECTA Y SUBLIMINAL CONDUCEN A LA POBLACIÓN A FORMARSE LA IMAGEN DE QUE EL CANDIDATO C. MANUEL VELÁZCO COELLO, SEA CONSIDERADO COMO UN "NIÑO" QUE QUIERE JUGAR A SER SENADOR, DENOSTANDO CON ELLO LA IMAGEN DE NUESTRO CANDIDATO AL SENADO, CONTRAVINIENDO CON ELLO EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

NO ES ÓBICE A LA ANTERIOR DETERMINACIÓN, LAS LIBERTADES PÚBLICAS CONSAGRADAS EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO DE DERECHO, QUE ABREN EL MÁS AMPLIO ÁMBITO A LA DISCREPANCIA, DISIDENCIA Y CRÍTICA, A CONDICIÓN DE QUE NO REBASAN LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES, TALES COMO LAS IMPUTACIONES DE HECHOS DETERMINADOS DELICTIVOS, LAS OFENSAS, O INSULTOS Y, EN GENERAL, EL DENOMINADO LENGUAJE OFENSIVO, ESTO ES, LAS EXPRESIONES O HABLA EN LA QUE SE EMPLEAN PALABRAS QUE COMUNMENTE SE ENTIENDE QUE EXPRESAN ODIO O UN DESPRECIO Y QUE SE DIRIGEN A INDIVIDUOS A LOS QUE SE PRETENDE INSULTAR, EN RAZÓN POR EJEMPLO, DE SU ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS CAPACIDADES DIFERENTES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9º, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

POR CONSIGUIENTE, LA DIGNIDAD RECONOCIDA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES DERECHO FUNDAMENTAL DE TODA PERSONA, EL RESPETO Y LA GARANTÍA DEL DERECHO A SU DIGNIDAD, PERO NO PUEDE SER SUJETO DE ATAQUES ILEGALES EN LA HONRA Y REPUTACIÓN, ASÍ COMO MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS, LO CUAL, ADEMÁS, SE DISPONE EN LOS ARTÍCULOS 17 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ASÍ COMO 11 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. EN ESTA TESISURA, LOS CANDIDATOS, LOS MILITANTES, LOS SIMPATIZANTES Y LOS PROPIOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, POR UNA PARTE NO DEJAN DE SER BENEFICIARIOS DE ESA OBLIGACIÓN DE RESPETO AL HONOR O DIGNIDAD, POR LO QUE ESOS MISMOS SUJETOS ESTAN OBLIGADOS A RESPETAR EL DERECHO AL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LOS DEMÁS.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

**DERECHOS**

1. ES USTED COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE QUEJA DE CONFORMIDAD CON LOS DISPUESTO POR EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ASÍ MISMO ES USTED COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE QUEJA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3, PÁRRAFO 2 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

2. INCUMPLEN CON LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO 1, INCISO F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSISTENTE EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE SUS CANDIDATOS DE SOSTENER Y DIFUNDIR LA PLATAFORMA ELECTORAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN QUE PARTICIPEN.

3. EL ACTO DE ILEGALIDAD COMETIDO POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, ESTA CONTEMPLADO EN EL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 38 PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE A LA LETRA DICE:

“ARTÍCULO 38.-

1. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

A) CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUSES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS”.

ASÍ MISMO, OMITE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO P) DEL ORDENAMIENTO COMICIAL, DE ABSTENERSE DE CUALQUIER EXPRESIÓN QUE IMPLIQUE DIATRIBA, CALUMNIA, INFAMIA, INJURIA, DIFAMACIÓN O QUE DENIGRE A LOS CIUDADANOS, A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS, PARTICULARMENTE DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y EN LA PROPAGANDA POLÍTICA QUE SE UTILICE DURANTE LAS MISMAS.

2. LOS CITADOS SPOTS PUBLICITARIOS VAN EN CONTRA DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO FEDERAL DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

*INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, YA QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL, EN ESTE CASO GRABACIONES Y EXPRESIONES DIFUNDIDAS POR LA "COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS", DEBEN DE TENER COMO FINALIDAD PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE SU PARTIDO POLÍTICO Y EN SU CASO, LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA ESTA ELECCIÓN SE REGISTRÓ.*

*3. INCUMPLEN CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 186, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL QUE DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS QUE REALICEN PROPAGANDA ELECTORAL A TRAVÉS DE LA RADIO Y TELEVISIÓN, DEBERÁN EVITAR EN ELLA CUALQUIER OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS INSTITUCIONES Y TERCEROS.*

*4. LA SANCIÓN A APLICAR ES LA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y COMO CONSECUENCIA, OBLIGAR A LA COALICIÓN "ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS" Y EN LO PARTICULAR AL CANDIDATO AL SENADO EL C. RUBEN FERNANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ A SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA Y DEFINITIVA LA TRANSMISIÓN DE LOS MULTICITADOS SPOTS PUBLICITARIOS OBJETO DE LA PRESENTE DENUNCIA."*

La referida coalición quejosa ofreció como pruebas de su parte, un disco compacto de audio, así como la presuncional legal y humana en lo que favorezca a sus intereses.

**II.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil seis, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó formar expediente al documento de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006, así como emplazar a la coalición "Por el Bien de Todos".

**III.** Mediante oficio SJGE/1033/2006, de fecha veintisiete de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dieciocho de agosto de ese mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a la "Coalición por el Bien de Todos", para que en un plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados.

**IV.** El día veinticinco de agosto de dos mil seis, el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando en esencia lo siguiente:

*"Antes de entrar al análisis de los hechos infundados que plantea la 'Coalición Alianza por México', se debe hacer mención que la solicitud de la coalición quejosa debe desecharse de plano por improcedente, toda vez que ha quedado sin materia su promoción; lo anterior, pues en términos del artículo 190, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha fenecido el término para que los partidos políticos y coaliciones lleven a cabo propaganda para promover el voto a favor de sus candidatos y por tanto los presuntos spots de que se duele, ya no serán transmitidos en los medios de comunicación.*

*Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se manifestó en su sesión celebrada el día 29 de junio del año en curso; expresando en diversas resoluciones recaídas a los expedientes SUP-RAP-48/2006, SUP-RAP-51/2006, SUP-RAP-52/2006, SUP-RAP-53/2006, SUP-RAP-54/2006 y SUP-RAP-55/2006, que los recursos de apelación presentados con motivo de los spots que se impugnaban por presuntas violaciones al código electoral, se desecharon de plano por quedar sin materia el asunto en cuestión.*

*Por otro lado el artículo 15 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su numeral 1, inciso e), lo siguiente:*

*"Artículo 15*

*1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*(...)*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

*En razón de lo anterior, se desprende que en todo el cuerpo de la denuncia, la Coalición “Alianza por México”, no cumple con un deber impuesto por el reglamento que rige la conducta de los partidos y coaliciones políticas para efecto de ser admitida la queja; es decir, no narra en forma clara los hechos limitándose a señalar los supuestos spots que mi representada presuntamente realizó, sin mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir no señala, exactamente los días, horarios, horas y minutos, frecuencias de radio y demás elementos probatorios convincentes de su dicho; elementos que debe contener todo escrito de queja; por lo tanto la queja resulta, además de ser notoriamente improcedente en razón de que los argumentos que expone la quejosa son ligeros; dejando entonces, por ese motivo, en estado de indefensión a mi representada, pues mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por la coalición política que represento, sin especificar claramente los hechos de que se duele. Faltando además a uno de los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 1, inciso a), fracción V del Reglamento en cita, que señala:*

*“Artículo 10*

*(...)*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...”*

*De lo que se desprende un incumplimiento más, por parte de la inconforme estando dentro de la hipótesis marcada en el artículo 12 del ordenamiento citado, mismo que dispone:*

*“Artículo 12*

*El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.”*

*Que relacionado con la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio, bajo el rubro “IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”, es que las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda...son imputables a los promoventes...por lo que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

*La tesis anterior, aplicada al caso que nos ocupa nos lleva a confirmar que la coalición actora no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad como lo es el mencionado artículo 10, párrafo 1, inciso a) fracción V, del Reglamento ya citado; y que siguiendo con la interpretación de la tesis de trato, la no admisión constituiría una sanción a la coalición Alianza por México debido a la omisión de un deber y requisito legal previamente establecido; esto es así, porque el incumplimiento de la quejosa no derivó de la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación que las aplican, sino por voluntad propia.*

*Con lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existen elementos legales suficientes para desechar o sobreseer la queja que en este acto se contesta.*

*Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo, Ad Cautelam, a dar contestación al escrito de queja conforme a lo siguiente:*

**CONSIDERACIONES A LOS HECHOS Y AL DERECHO**

*De la simple lectura del escrito de queja puede apreciarse que la coalición actora se queja de la presunta violación por parte de mi representada de los artículos 1, párrafo tercero, y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 numeral 1, inciso f), 38 incisos a), b), p) y t); 182, 190, 186 párrafos 1 y 2, 191 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:*

*Primero, lo dicho por la quejosa no encuentra sustento toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 31 en relación con el artículo 35 numeral 3, del Reglamento de trato, los cuales establecen:*

**“Artículo 31**

*1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*

**“Artículo 35**

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

**3.** *Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”*

*Lo expuesto es así, pues la quejosa no aporta en el propio escrito elemento convincente alguno que lleve a advertir, primero, que el acto reclamado sea verídico o encuentre sustento en prueba alguna; no acreditando además , ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos de la alianza política que representa, lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja el compareciente.*

*Segundo. La probanza que remite la actora consistente únicamente en una grabación particular de la presunta existencia de unos spots supuestamente difundidos por mi representada; en los cuales, como ya se adujo, la quejosa no argumenta en su escrito ni señala las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizaron los hechos de que se duele; ni tampoco se desprende de las probanzas los elementos anteriores.*

*Y, tercero, dicha probanza no puede generar convicción en el dicho de la quejosa; toda vez que por disposición legal, reúne todas las características de ser técnica y por ello no se le puede otorgar el valor probatorio o indiciario pleno pues carece de idoneidad para acreditar el dicho del promovente; pero además porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas; pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos fácilmente alterables o modificables; lo cual , en el caso que nos ocupa no obra en el expediente documento público, monitoreo de radio o televisión, diligencia, realizada u ordenada por esta junta, o probanza alguna con la que pueda adminicularse la única prueba técnica que remite la promovente; por lo que una vez más queda claro que no se acreditan los supuestos hechos de que se queja la coalición recurrente.*

*Así mismo, es principio general de derecho, que quien afirma está obligado a probar, desprendiéndose en el presente caso, que la actora en ningún momento aporta elementos suficientes para acreditar los hechos que denuncia; por lo que esta Junta no puede tener convicción sobre los sucesos de trato.*

*Por otro lado, respecto a las disposiciones jurídicas que considera la actora en su escrito de queja, como supuestamente vulneradas por la coalición que represento, por los argumentos expuestos con anterioridad, es claro pues, que la coalición Alianza por México no acredita dicha violación, pero además por las consideraciones que en lo subsecuente se argumentan.*

*La coalición actora se queja de las siguientes grabaciones:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

GRABACIÓN 1:

“HOLA, SOY MANOLÍN Y QUIERO JUGAR A SER SENADOR JA, JA, JA”; SE ESCUCHA UNA VOZ DE OTRO INTERLOCUTOR QUE DICE: “SER SENADOR NO ES UN JUEGO DE NIÑOS; SER SENADOR ES ASUNTO DE HOMBRES; SE ESCUCHA UNA VOZ DE OTRA INTERLOCUTORA QUE DICE: “Y MUJERES QUE VAN CON TODO POR CHIAPAS”; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE : RUBÉN VELÁSQUEZ ES UN HOMBRE DE RESULTADOS”; SE ESCUCHA LA VOZ DE INTERLOCUTORA QUE DICE: “Y COMO SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL CUIDÓ NUESTROS RECURSOS NATURALES Y REACTIVÓ LA AGRICULTURA”; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: “RUBEN VELÁSQUEZ SENADOR, POR EL BIEN DE TODOS, Y VOY CON TODO, CON TODO POR CHIAPAS.”

GRABACIÓN 2:

“HOLA, SOY MANOLIN Y QUIERO JUGAR A SER SENADOR JA, JA, JA JA”; SE ESCUCHA UNA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: “SER SENADOR NO ES UN JUEGO DE NIÑOS; SER SENADOR ES ASUNTO DE HOMBRES; SE ESCUCHA UNA VOZ DE UNA INTERLOCUTORA QUE DICE: “Y MUJERES QUE VAN CON TODO POR CHIAPAS”; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: RUBÉN VELÁSQUEZ ES UN HOMBRE DE RESULTADOS”; SE ESCUCHA LA VOZ DE LA INTERLOCUTORA QUE DICE: “Y COMO SECRETARIO DE GOBIERNO AYUDÓ A CONSTRUIR LA MAYOR OBRA PÚBLICA DE LA HISTORIA”; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: “RUBEN VELÁSQUEZ SENADOR, POR EL BIEN DE TODOS; SE ESCUCHA UN NARRADOR DE FONDO: “Y VOY CON TODO”, SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: “CON TODO POR CHIAPAS.”

*Como se puede percatar esta Junta, de la simple “LECTURA” de la transcripción anterior, no se desprende ninguna violación a disposición legal alguna que rige el comportamiento de los partidos y coaliciones políticas, pero además por los argumentos subsiguientes.*

*Por cuanto hace a la presunta vinculación que pretende hacer la quejosa de las grabaciones, respecto al nombre, edad, cualidades, experiencia, capacidades, del C. Manuel Velasco Coello, candidato al senado postulado por la coalición Alianza por México con el contenido de las grabaciones de trato; es claro que los hechos que aduce la actora no se efectúan, lo anterior es así, pues de las grabaciones que remite la quejosa no se hace ninguna mención de dicho candidato ni del instituto político que lo postula, ni siquiera de manera presuntiva; y segundo no se desprende ninguna violación o identidad de algún “niño” con el candidato de la quejosa; o que se pretenda inducir que ésta persona realiza “juegos de niños”; por tanto, tampoco se desprende que se pretenda “empañar la imagen” del candidato de la quejosa. En consecuencia, dado que no existe tal vinculación o identidad que sin motivo ni fundamento legal alguno pretende hacer la quejosa, no se denosta ofende o denigra al citado candidato ni a la coalición que lo postula.*

*En lo referente al dicho de la actora sobre las grabaciones no hacen referencia a la plataforma electoral o programa de gobierno de la coalición por el Bien de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

*Todos, suponiendo sin conceder, que las grabaciones hayan sido difundidas por mi representada; de las mismas no se desprende ninguna falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues claramente se hace mención por un lado de los logros laborales y profesionales que ha alcanzado el candidato que postula esta coalición con la finalidad de que la gente conozca a fondo a uno de los contendientes; pero además porque la Secretaría de Desarrollo Rural y la Secretaría de Gobierno y los programas respectivos, contrario a lo que afirma sin fundamento la actora, sí forman parte de la Plataforma Electoral y Programa de Gobierno de la coalición Por el Bien de Todos, en sus diversos apartados; cumpliendo con ello en todo lo dispuesto por el artículo 182 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ahora bien, la “discriminación (en todas las variantes que se menciona en el escrito de queja), ofensa a la dignidad, ataque a la honra, menoscabo de los derechos y libertades de y hacia las personas” que la coalición Alianza por México pretende, de igual forma sin fundamento legal alguno, imputarle a mi representada; cabe mencionar que como esta junta puede percibir, de las grabaciones no se desprende siquiera en forma subliminal ningún menoscabo, desprecio, discriminación o cualquier tipo de ofensa hacia ninguna persona; sino más bien, una realidad objetiva y legal, porque recordemos que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 58 establece como uno de los requisitos para ser Senador de la República, tener una edad mínima de 25 años cumplidos el día de la elección; incluso la edad mínima para poder adquirir obligaciones propias legales es de 18 años cumplidos. Por tanto, suponiendo sin conceder que las grabaciones hayan sido difundidas por mi representada como propaganda electoral, de ellas no se desprenden ninguna de las imputaciones que indebidamente pretende atribuirle la coalición “Alianza por México” a la coalición “Por el Bien de Todos”.*

*Por otro lado, en caso de que las grabaciones hayan emanado de la coalición Por el Bien de Todos, éstas serían en uso de la libertad de expresión, la cual no tiene más límites que los señalados por la propia constitución; y que como se argumentó, no se actualizan en la posible propaganda de trato. Por lo que haciendo uso debido de ese derecho, como en el caso que nos ocupa, puede cualquier persona, candidato o partido político manifestarse a favor o en contra de la experiencia que tenga un candidato determinado, toda vez que lo que esta en riesgo, con las decisiones que tome un funcionario público, específicamente un Senador de la República, es el pueblo mismo; pero además, dichas grabaciones contribuyen a la sana crítica, voto razonado, induce el interés hacia el electorado por conocer a cada uno de los contendientes con la finalidad de infundir una cultura democrática desarrollada.*

*Además de lo anterior, hay que recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, han sostenido que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentra modulado o condicionado por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

*no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.*

*En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:*

*a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.*

*b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.*

*Sobre estas bases, ha sostenido el Tribunal y el Consejo General del propio instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

*innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.*

*c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e imprevistas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en los boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

*En el caso, del análisis del promocional en controversia, puede apreciarse con claridad que cumple con todos y cada uno de los extremos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral por los argumentos ya expuestos en párrafos anteriores.*

*Por otro lado, de conformidad con diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como los sustentados en los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-041/2002 y SUP-RAP-005/2003, en los cuales ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionatorios en materia electoral, son recursos de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que antes de acudir al expediente sancionador se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como lo son las vías internas partidistas a los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto irregular (foja 42 de la sentencia)."*

La coalición "Por el Bien de Todos", ofreció como pruebas de su parte: 1.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que le beneficie; y 2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que el H. Juzgador pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

**V.** Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito signado por el entonces representante de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", por el cual da contestación al emplazamiento formulado y en virtud del estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**VI.** Mediante oficios SCG/753/2008, y SCG/754/2008, se notificó a las otrora coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", respectivamente, el acuerdo de fecha once de abril de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VII.** Por escrito de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el representante de la otrora coalición "Alianza por México", dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha once de abril de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

**VIII.** Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario oficial de la federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**IX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y con independencia de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de las que hizo valer la parte denunciada, para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, la coalición "Por el Bien de Todos" solicita el desechamiento de la queja, en virtud de que, en su concepto:

1. El asunto quedó sin materia, porque a su parecer en términos del artículo 190, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al momento de notificarse la queja había fenecido el término para que los partidos políticos y coaliciones llevaran a cabo propaganda para promover el voto a favor de sus candidatos, y por lo tanto los presuntos promocionales motivo de la queja, a esa fecha ya no serían transmitidos en los medios de comunicación.

Agrega la coalición, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones recaídas en los expedientes SUP-RAP-48, 51, 52, 53, 54 y 55, todos del año 2006, presentados con motivo de los promocionales que se impugnaron por presuntas violaciones al código electoral se desecharon de plano dichos medios de impugnación, al haber quedado sin materia.

Tal causa de improcedencia resulta inatendible, porque con independencia de que hubiese fenecido el término para que los partidos políticos y coaliciones llevaran a cabo propaganda para promover el voto a favor de sus candidatos y que por lo tanto los presuntos promocionales motivo de la queja, a esa fecha ya no serían transmitidos en los medios de comunicación, lo cierto es que la coalición accionante se quejó de actos que considera constituyen una conducta que transgredió la normativa electoral, de modo que con independencia de que se haya suspendido la transmisión de los promocionales o que al momento de presentarse la queja ya hubiese fenecido el plazo para realizar propaganda, ello en modo alguno puede traer como consecuencia la improcedencia de presente asunto por haber quedado sin materia como lo pretende la coalición denunciada, pues en tal caso, el análisis de la conducta que se estima contraventora de la normativa electoral deberá ser motivo de estudio de fondo en el presente.

Al respecto, no debe soslayarse, que la coalición denunciada, cita algunos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictados en los expedientes SUP-RAP-48/2006, SUP-RAP-51/2006, SUP-RAP-52/2006, SUP-RAP-53/2006, SUP-RAP-54/2006, SUP-RAP-55/2006, sin embargo dicha cita no

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

resulta afortunada para sus intereses, porque si bien las demandas interpuestas en los referidos juicios se desecharon al no advertirse la posibilidad fáctica de reparar la violación reclamada y restituir a la coalición actora en el pleno uso y goce de sus derechos presuntamente violados, debe destacarse que dichas determinaciones se dictaron con el especial señalamiento de que con independencia de lo resuelto, el Instituto Federal Electoral pudiese llevar a cabo la investigación necesaria para el seguimiento de la queja ordinaria.

A manera de ejemplo, a continuación se transcribe, en lo que interesa, la resolución dictada en el primero de los expedientes antes mencionados.

*“Esta Sala Superior, estima incuestionable que cuando se realiza algún acto en el que de manera evidente se altere el desarrollo del proceso electoral o se lleve a cabo alguna conducta ilícita, el Instituto Federal Electoral, en quien recae constitucionalmente la organización de las elecciones federales, función estatal en donde son principios rectores la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, debe intervenir a través del Consejo General y tomar las acciones necesarias para impedir que se siga causando la lesión y en su caso imponer las sanciones que correspondan; para ello tiene incluso la atribución de requerir el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes, además de estar constreñidas a proporcionar los informes y certificaciones requeridas, están obligadas a brindar el auxilio de la fuerza pública, cuando el referido instituto se los solicite; asimismo, tiene la facultad de pedir a la Junta General Ejecutiva para que investigue, por los medios a su alcance, esos hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de los candidatos o el propio proceso electoral federal, tal como lo establecen los artículos 2, numeral 1; 82, incisos t) y w); y 131, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perder de vista que tal actuar debe ser el resultado de un procedimiento idóneo, eficaz, completo y exhaustivo, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, que permita prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso restaurar el orden jurídico electoral violado.*

*En este orden de ideas, debe considerarse que ante una conducta presuntamente conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta, como ya se mencionó, con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse y que para*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

*mantener el orden jurídico comicial, dicho instituto deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-17/2006.*

*En la referida ejecutoria, entre otros aspectos, se señaló que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera que afecte de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal. En la especie, si bien los actos presuntamente reprobables que supuestamente fueron realizados por un particular, sujeto de derecho privado, en nada modifica el criterio sustentado por esta Sala Superior, atendiendo al principio de analogía, porque a fin de cuentas son los mismos valores los que deben verse protegidos, de modo que al existir la simple posibilidad de que ciertos actos considerados como ilegales puedan estar encaminados a denostar, generar descrédito o descalificar a un actor político como puede ser un candidato, partido político o coalición, resulta procedente el actuar del Instituto Federal Electoral.*

*Lo anterior, cobra mayor relevancia, porque se llegaría al absurdo de aceptar que existen leyes para algunos en particular y no para todos en general o bien que lo que a alguien se le prohíbe hacer a otro se le permite libremente y con ello originar un espacio de impunidad a favor de un sector poblacional determinado y que a la postre también pudiere ser aprovechado por cualquiera, incluso los partidos políticos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, quienes aprovechando un aparente espacio de vacío legal pudieren realizar conductas en evidente fraude a la ley.*

*El Código Civil Federal, que rige en toda la república en asuntos del orden federal, establece que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación el Periódico Oficial, que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla y que las leyes*

*mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la república, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, de modo que no es aceptable que un particular se abstraiga del cumplimiento de la normativa electoral, salvo en aquellos casos en los que la disposición jurídica esté dirigida exclusivamente a los sujetos de derecho electoral.*

*Para dar mayor claridad a lo anterior, puede observarse que de acuerdo con el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como limitaciones a la libertad de prensa o imprenta el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando los actos que tienden a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provienen de particulares la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en la obligación de impedir las violaciones de esta índole, pues la ilicitud en tal caso, si no es por acción, entonces se actualiza por omisión (SJF, Quinta Época, Tomo XL, p. 1276).*

*Por su parte el artículo 6° de la Carta Magna relativo a la libertad de expresión establece una regulación jurídica que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas, pero también hacer jurídicamente responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias antijurídicas, como los ataques a la moral, a los derechos de tercero, la provocación de un delito y la perturbación del orden público, sin perder de vista que la libertad de expresión no puede convertirse en un medio para vulnerar valores colectivos que también están protegidos por la ley.*

*En lo conducente, sirve de fundamento a lo expuesto, la tesis relevante de esta Sala Superior publicada a fojas 754 a 756 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, cuyo epígrafe y contenido es el siguiente.*

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

*por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

*estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito."*

*En este orden de ideas, válidamente puede concluirse, de una interpretación sistemática de los artículos 6° y 7° constitucionales y 82, apartado 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que si el Instituto Federal Electoral es el garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral y lo afecte de manera notable y grave, como puede ser el daño que se cause a la imagen y campaña de uno de los candidatos a un puesto de elección popular, a través de expresiones que pudieran estimarse insultantes, cuyo único fin sea denostarlo y con ello irrogar perjuicio en el resultado de las elecciones, resulta incuestionable que dicho instituto está en aptitud de tomar las medidas que sean necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor el sujeto de derecho electoral o el particular.*

*En las relatadas circunstancias, al incumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV, del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se actualiza una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo uno, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable, por lo que procede desechar de plano la demanda.*

*Lo anterior, como se dijo, sin perjuicio de que el Instituto Federal Electoral pueda llevar a cabo la investigación necesaria para el seguimiento de la queja ordinaria mediante la que se determine la existencia o no de sujetos de derecho electoral como responsables de la publicación."*

Como se observa, la propia autoridad jurisdiccional federal estableció que, con independencia de que un determinado acto se hubiese consumado de modo irreparable, ello no es obstáculo para realizar la investigación correspondiente a efecto de determinar la existencia o no de alguna irregularidad y en su caso, imponer la sanción conducente, por la vía del procedimiento disciplinario genérico

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

como el que nos ocupa; de ahí que resulte inatendible la causal de improcedencia invocada por la parte denunciada.

2. En segundo lugar, la coalición denunciada señala que la queja debe ser desechada porque a su parecer el escrito mediante el que se hizo valer, no cumple con lo impuesto por el reglamento de la materia porque no narra en forma clara los hechos; limitándose a señalar unos supuestos promocionales, sin mencionar las circunstancias de tiempo, modo o lugar, frecuencias de radio y demás elementos probatorios convincentes, por lo que los argumentos son ligeros, y por ese motivo queda en estado de indefensión.

Al respecto cabe señalar, que de igual modo que lo señalado anteriormente, la causa de improcedencia resulta inatendible, porque contrario a lo expresado por la coalición denunciada, de una lectura cuidadosa del escrito que dio motivo a la presente queja se puede observar con meridiana claridad que la coalición quejosa sí expresó condiciones de modo, tiempo y lugar; así puede verse por ejemplo, que a fojas 2 se hace mención expresa de lo siguiente:

*“CON FECHA SIETE DE MAYO DEL 2006 Y HASTA EL DÍA DE HOY, SE DIFUNDE Y SE HIZO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO A TRAVES DE LA RADIO DOS SPOTS PUBLICITARIOS, LOS CUALES FORMAN PARTE DE LA PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL CANDIDATO A SENADOR POR LA ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS; C. RUBEN FERENANDO VELÁSQUEZ LÓPEZ Y QUE TIENE POR OBJETO O COMO RESULTADO DENOSTAR O DENIGRAR AL CANDIDATO AL SENADO, EL C. MANUEL VELASCO COELLO ...”*

Como puede observarse, contrario a lo afirmado por la coalición denunciada, el escrito de demanda sí contiene circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que se menciona el periodo en que se considera se cometió la anomalía, en que consistió la misma, a quien se le imputa y el medio en que se dio a conocer, ello con independencia de que en el propio escrito se ofreció como prueba un disco que contiene los citados promocionales y se hizo la transcripción de los mismos.

3. No pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral el hecho de que en lo expresado por la coalición denunciada, hace específica mención de que los hechos expuestos por la parte denunciante son ligeros, y asimismo cita el artículo 15 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere al desechamiento de la

queja o denuncia cuando los argumentos resulten con esa calidad, por lo que debe entenderse que también hace valer la causa de improcedencia por razón de frivolidad.

Lo anterior, en aplicación, mutatis mutandi, de la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 182 y 183 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—***Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”*

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal mencionada resulta inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

**“Frívolo.-** *(del lat. Frivulus) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

Asimismo ilustra el concepto de que se trata, la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, cuyo rubro y texto son:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

*intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por la coalición “Alianza por México” no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas consecuencias derivadas de las conductas imputables a la coalición “Por el Bien de Todos”, las cuales podrían resultar transgresoras de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y tener como resultado, al realizarse la investigación atinente, que esta autoridad electoral procediera a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

El escrito inicial de queja suscrito por la coalición denunciante, cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

- a) Nombre del quejoso: en la especie, coalición “Alianza por México”, apreciándose en la última foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.
- c) La Personería del promovente: En los archivos de esta institución se reconoce el respectivo carácter.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

d) Narración de los hechos denunciados: la quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con meridiana claridad, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

e) Pruebas o indicios: la quejosa acompaña a su escrito un disco con videograbaciones.

Por todo lo anterior, resultan inatendibles las causas de improcedencia hechas valer por la coalición denunciada.

**4.-** Una vez desestimadas las causas de improcedencia, corresponde a esta autoridad conocer el estudio de fondo del asunto.

En síntesis, la quejosa estima que la coalición "Por el Bien de Todos" infringió lo previsto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y p) y 182, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para sostener dicha violación manifiesta que las expresiones difundidas por la coalición denunciada deben tener como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado sus programas y acciones y en su caso la plataforma electoral que se hubiera registrado para la elección.

Que las expresiones utilizadas en los promocionales materia de la queja, no pueden entenderse como una crítica aguda a la actuación ni a las propuestas electorales de la coalición "Alianza por México", sino que sólo tuvieron por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración del C. Manuel Velasco Coello, candidato al senado de la citada coalición, teniendo como fin principal, identificar al candidato como un niño, denostándolo por el hecho de ser joven, haciendo suponer al público que no tiene las cualidades necesarias para realizar la función de senador.

Desde su óptica, la frase "Juego de Niños" significa un modo de proceder sin consecuencia ni formalidad y que a su parecer el partido denunciado pretendió minar la imagen de su candidato, al mostrarlo frente a la opinión pública como una persona a la que no se le podía tener confianza, por su edad, que tiene la finalidad de obtener un lugar en el senado de la república para "jugar a ser senador", lo que en su opinión denota que el objeto de los promocionales era denostar y ridicularizar al referido candidato.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

Que los mensajes difundidos no tuvieron el propósito de divulgar una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino empañar la imagen pública del mencionado candidato, ya que estima que en forma directa y subliminal, condujeron a la población a formarse la imagen de que el candidato C. Manuel Velasco Coello fuera considerado como un "niño" que quería jugar a ser senador, denostando de esa manera la imagen de dicha persona.

Que los mensajes contenidos en los multicitados promocionales van en contra de lo señalado en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque en conformidad con tal dispositivo las expresiones difundidas por la coalición denunciada debieron tener como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones de su partido político y en su caso la plataforma electoral que se registro para la elección.

Que incumplen con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 del ordenamiento legal, que ordena que en la propaganda electoral que se realice a través de la radio y de la televisión se debe evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Por su parte, en su escrito de contestación al emplazamiento, la otrora coalición "Por el Bien de Todos", sostiene sustancialmente lo siguiente:

- Que de los hechos narrados no se desprende ninguna violación a disposición legal alguna.
- Que la actora no aportó elementos suficientes para probar los hechos que denunció.
- Que la probanza remitida por la coalición quejosa no señala condiciones de modo, tiempo ni de lugar, y que la prueba que acompañó al escrito de denuncia, por ser una prueba técnica y no estar administrada con algún otro elemento probatorio, no puede generar convicción alguna.

Ahora bien, de acuerdo a los motivos que la coalición "Alianza por México", expresa a manera de queja, esta autoridad observa que están sustancialmente perfilados a denunciar violaciones a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho dispositivo señala lo siguiente:

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;”*

Como puede observarse, dicho dispositivo contiene obligaciones de no hacer, en específico de no exteriorizar mensajes, palabras, vocablos o enunciados que impliquen ofensa, falsedad, desprecio, deshonor o mancha.

Los sujetos protegidos por dicha norma son los ciudadanos en general, las instituciones públicas, los partidos políticos y los candidatos.

El artículo en estudio hace énfasis en el aspecto de la temporalidad al mencionar la frase “particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas” sin embargo, ello no quiere decir que la prohibición se deba entender circunscrita a dicha temporalidad.

En ese tenor, la litis del presente asunto se constriñe a determinar dos cuestiones, una, si las frases contenidas en los mensajes contenidos en los promocionales en cuestión, están dirigidas o referidas a la persona del C. Manuel Velazco Coello y dos, si se traducen en expresiones no amparadas por el artículo 6 de la Constitución Federal, en razón de incumplir el deber que impone el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues esta autoridad no advierte alguna otra expresión que pudiera ser suplida en su deficiencia.

A efecto de estar en condiciones de dar respuesta puntual a los planteamientos formulados por la coalición quejosa, debe partirse de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece, por cuanto interesa al presente asunto, un mandato perenne y rector de la totalidad de los actos desplegados por los partidos políticos, para que éstos se abstengan de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a otros partidos políticos y a sus candidatos; esto es, se prohíbe a estos institutos políticos expresar manifestaciones que, en términos generales, puedan causar una ofensa, o bien, que demeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

los demás partidos y sus candidatos, lo cual obedece a la intención del legislador de salvaguardar el propio sistema de partidos, con base en el respeto de unos y otros entes comunitarios.

Se trata, pues, de reconocer que la libertad de expresión, a que alude genéricamente el artículo 6 de la Ley Fundamental constituye un pilar fundamental de las actividades que están llamados a realizar los partidos políticos, contando incluso con garantías constitucionales y legales que tienden a establecer las condiciones necesarias para semejante consecución (acceso permanente a medios de comunicación social, concesión de un financiamiento público, régimen fiscal y postal especial, etcétera), pero sin que ello se traduzca en la distorsión del propio diseño confeccionado por el Poder Revisor de la Constitución, en el que el papel de los partidos como aglutinadores de las corrientes sociales, económicas y políticas existentes al seno de la sociedad se concretice primordialmente a través de la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada uno de ellos postule y no mediante el descrédito o la descalificación del contrincante; pues de esta manera se fomenta tanto el sano debate y la crítica constructiva dentro de los cauces legales, como la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.

En definitiva, con esta posición se pretende interpretar armónicamente disposiciones constitucionales que amparan, por un lado, garantías o libertades individuales no sólo valiosas en sí mismas, por cuanto permiten la realización de un aspecto trascendental en la vida de todo ser humano, sino también por gozar de una posición preferente dentro del entramado de todo Estado democrático y Social de Derecho, al ser el canal primordial para la formación de una opinión pública libre, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás; y, por el otro, el actuar de ciertas organizaciones que no son meros productos sociales del ejercicio del derecho de asociación, sino el de entes de notable relevancia constitucional (reflejada en su naturaleza de entidades de interés público) por su función de articular la voluntad ciudadana, así como de servir de conducto para la participación política de los ciudadanos y el acceso de éstos al poder público, para que tales entes cumplan satisfactoriamente las funciones que les han sido encomendadas.

De lo que se tiene que si bien puede afirmarse que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza y hasta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa, como ya se vio, que debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como de la sana crítica constructiva de éstos, dentro de un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Esta postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

*P./J. 2/2004*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

Ahora bien, de lo expuesto no se sigue, por supuesto, que toda manifestación expresada por un partido político por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o por cualquier otra vía de carácter institucional, como podrían ser los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o coalición, de sus actos o de sus actividades como tales o como integrantes de un determinado órgano estatal, se traduzca en una conculcación del mandato impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el candidato, el partido o coalición hacia quien se dirige el comentario, que dicho enjuiciamiento se encuentra apartado de la realidad y, por ello, su contenido es falso y perjudicial para la imagen con que cuenta ante la sociedad, demeritando así su estima pública.

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos selectivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

La cuestión a dilucidar es, entonces, en qué casos se encuentran justificados dichos juicios de valor y en cuáles no, esto es, cuándo los comentarios críticos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampare de toda consecuencia perjudicial para quien los emite y cuándo no.

La solución ofrecida por el artículo recientemente citado es la de excluir de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.

Ahora bien, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

Varios son los criterios a que ha de acudirse para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

**a)** La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.

**b)** El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.

Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten injustificadas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

**c)** En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

**d)** El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o en su caso del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedecen a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios de mercado y de impacto altamente tecnicizados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para determinado sector de la población.

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j); 42, párrafo 1; 182, apartado 4; 183, párrafo 1; 185, párrafo 2; 186, apartados 1 y 2 y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador.

De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el sujeto autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.

Similiar criterio a lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-087/2003 y SUP-RAP-009/2004.

Aplicados los conceptos anteriores al presente asunto, permite arribar a los resultados que enseguida se desarrollan.

El mensaje publicitario en el cual se encuentran inmersas las expresiones que, en concepto de la coalición quejosa, le causan agravio por ser denostativas, con la clara intención de denigrar al C. Manuel Velasco Coello, candidato al senado de la coalición "Alianza por México" e influir de manera subjetiva al elector en cuanto al sentido de su voto, fue controvertido por la coalición denunciada, la que en primer término señaló que en autos no se encuentra elemento convincente alguno que lleve a advertir que el acto reclamado sea verídico y segundo que no es posible acreditar ni siquiera de manera presuntiva que la supuesta irregularidad hubiese provocado una violación en los derechos de la alianza quejosa.

Ahora bien, tal como se mencionó con anterioridad, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé el supuesto normativo prohibitivo consistente en la no emisión de expresiones denostativas, sin embargo, para que tal hipótesis se actualice debe cumplirse con el requisito que consiste en que dichas expresiones prohibidas se refieran a un sujeto determinado protegido por la norma, en la especie el C. Manuel Velasco Coello, tanto en su calidad de ciudadano como con la de candidato a un puesto de elección popular, de modo que al faltar cualquiera de dichos requisitos, no se actualizaría la violación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

Por razón de método, esta autoridad procederá al estudio de las expresiones contenidas en los spots, con la finalidad de observar si están dirigidas o no a la persona del C. Manuel Velasco Coello o de algún otro sujeto protegido en la normativa electoral, ya que de no ser así, resultaría innecesario proceder al estudio del juicio de valor de su contenido.

Los promocionales en cuestión señalan lo siguiente:

*SPOT 1. "MUSICA DE FONDO, SE ESCUCHA UNA VOZ DE NIÑO QUE DICE:*

*"HOLA, SOY MANOLÍN Y QUIERO JUGAR A SER SENADOR JA, JA, JA"; SE ESCUCHA UNA VOZ DE OTRO INTERLOCUTOR QUE DICE: "SER SENADOR NO ES UN JUEGO DE NIÑOS; SER SENADOR ES ASUNTO DE HOMBRES; SE ESCUCHA UNA VOZ DE OTRA INTERLOCUTORA QUE DICE: "Y MUJERES QUE VAN CON TODO POR CHIAPAS"; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE : RUBÉN VELÁSQUEZ ES UN HOMBRE DE RESULTADOS"; SE ESCUCHA LA VOZ DE INTERLOCUTORA QUE DICE: "Y COMO SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL CUIDÓ NUESTROS RECURSOS NATURALES Y REACTIVÓ LA AGRICULTURA"; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: "RUBEN VELÁSQUEZ SENADOR, POR EL BIEN DE TODOS, Y VOY CON TODO, CON TODO POR CHIAPAS."*

*SPOT 2. MÚSICA DE FONDO; SE ESCUCHA UNA VOZ DE NOÑO QUE DICE:*

*"HOLA, SOY MANOLIN Y QUIERO JUGAR A SER SENADOR JA, JA, JA, JA"; SE ESCUCHA UNA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: "SER SENADOR NO ES UN JUEGO DE NIÑOS; SER SENADOR ES ASUNTO DE HOMBRES; SE ESCUCHA UNA VOZ DE UNA INTERLOCUTORA QUE DICE: "Y MUJERES QUE VAN CON TODO POR CHIAPAS"; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: RUBÉN VELÁSQUEZ ES UN HOMBRE DE RESULTADOS"; SE ESCUCHA LA VOZ DE LA INTERLOCUTORA QUE DICE: "Y COMO SECRETARIO DE GOBIERNO AYUDÓ A CONSTRUIR LA MAYOR OBRA PÚBLICA DE LA HISTORIA"; SE ESCUCHA LA VOZ DE UN*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

*INTERLOCUTOR QUE DICE: "RUBEN VELÁSQUEZ SENADOR, POR EL BIEN DE TODOS; SE ESCUCHA UN NARRADOR DE FONDO: "Y VOY CON TODO", SE ESCUCHA LA VOZ DE UN INTERLOCUTOR QUE DICE: "CON TODO POR CHIAPAS."*

En principio se observa que en ningún caso se hace mención expresa del C. Manuel Velasco Coello, el único nombre que se menciona es el del C. Rubén Velásquez, respecto de quien se dice que es un hombre de resultados, asimismo se hace referencia en el promocional identificado con el número 1, que dicha persona como Secretario de Desarrollo Social cuidó recursos naturales, y reactivó la agricultura; y el promocional identificado con el número 2 se dice que como Secretario de Gobierno ayudó a construir la mayor obra pública de la historia. Asimismo se agrega en ambos promocionales la expresión "Rubén Velásquez, senador, por el bien de todos, y voy con todo por Chiapas".

Los referidos promocionales, al ser sólo de audio, carecen de imágenes o de colores con los que de algún modo pudiera vincularseles con el C. Manuel Velasco Coello o con la coalición que lo postuló como candidato.

Como puede advertirse, en modo alguno existe una mención directa o indirecta mediante la que se pudiera tener la percepción de que el mensaje se refiera a persona distinta a la de Rubén Velásquez; incluso el hecho de que al inicio de ambos promocionales se escuche la risa de quien aparentemente es un menor de edad y que quien la emite se identifica con la expresión "soy manolín", no puede tener como significado que se refiera al C. Manuel Velasco Coello como lo pretende la quejosa, porque tal denominación, si bien se utiliza en los países de habla hispana para identificar de manera afectiva a las personas mayores o menores de edad que llevan por nombre Manuel, resulta imposible determinar, como lo pretende hacer valer la coalición quejosa, que con esa expresión se haga referencia al C. Manuel Velasco Coello, porque para que ello fuera así se debería acreditar que el sobrenombre "manolín" pertenece de manera exclusiva al mencionado ciudadano, o que, en una gran extensión territorial del estado de Chiapas y por parte de un gran número de personas, de manera inequívoca identifiquen con esa denominación o apelativo a la persona del ciudadano Velasco Coello, lo que en la especie no acontece.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JL/CHIS/389/2006**

Lo anterior puede explicarse de mejor manera acudiendo a algunos ejemplos, como es el caso del sobrenombre “Cantinflas” que pertenece a quien por su trascendencia y conocimiento público se identifica indubitadamente con la persona del señor Mario Moreno Reyes, quien fuera un actor mexicano de trascendencia internacional, o incluso el caso de ilustres personajes a quienes se les identifica plenamente con la denominación que históricamente ha sido aceptada, como es el caso del “Padre de la Patria” referido sin ninguna duda a Don Miguel Hidalgo y Costilla o el de “El Benemérito de las Américas”, expresión que sin cuestionamiento de ninguna especie pertenece a Don Benito Juárez García.

Aceptar lo contrario, llevaría al extremo de que con la mínima coincidencia en la manera de nombrar a algún sujeto, acto o cosa, se pudiese acreditar que ciertas expresiones se refieren indefectiblemente a uno o a todos los que estén en ese supuesto, lo cual significaría actuar en contra del principio de derecho: Summuun Jus summa injuria, que significa que demasiado rigor es injusticia.

En las relatadas circunstancias, tal como se anticipó, al no haberse demostrado que las expresiones contenidas en los promocionales hubiesen estado dirigidas indefectiblemente a la persona del C. Manuel Velasco Coello o a algún otro sujeto de derecho protegido por la normativa electoral, resultaría ocioso proceder al estudio del juicio de valor de su contenido pues a ningún resultado se arribaría en beneficio de la coalición quejosa o del interés público.

De conformidad con todo lo anterior, debe concluirse que las conductas denunciadas no transgreden lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la presente queja deviene infundada.

**5.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por la otrora coalición "Alianza por México" en contra de la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.